



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

CASOTECA

CASOS PARA PENSAR EL ROL DE LA DEFENSA PÚBLICA

DETENCIÓN PERSONAL Y REQUISA

Marzo de 2022

ÍNDICE

3.1. FINAL DE FERIA	3
3.2. VIAJERO ERRANTE.....	6
3.3. HOLA, ¿SUSANA?	9
3.4. LOS PELIGROS DE FUMAR EN LA CALLE	13
3.5. ¿ESTÁS NERVIOSO?.....	17
MATERIAL DE ESTUDIO	20

3.1. FINAL DE FERIA

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. DETENCIÓN DE PERSONAS. REQUISA. PROCEDIMIENTO POLICIAL. FUERZAS DE SEGURIDAD. ESTEREOTIPOS. DERECHO A LA PRIVACIDAD. DERECHO A LA INTIMIDAD. ORDEN JUDICIAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. RAZONABILIDAD. ESTUPEFACIENTES.

HECHOS

Facundo tiene veintinueve años y vive en La Quiaca. Trabaja en una feria en donde vende artesanías, pantalones y suéteres. La mayor parte de las artesanías las confecciona él mismo, pero un lunes cada quince días se dirige a Villazón a comprar el resto de la mercadería ya que le sale más barato. A veces también consigue un poco de marihuana porque, como suele explicarles a sus amigos, la consume para inspirarse con sus artesanías y pasar de manera relajada sus días en la feria.

Uno de esos lunes, por la tarde, Facundo compra un pasaje de ómnibus para regresar de la ciudad boliviana con un bolso cargado de prendas de vestir. Mientras espera a que llegue el micro, observa que se encuentra rodeado por un grupo de diez turistas, cuyos rostros percibe embelesados por cada detalle que adorna la estación. Cuando el chofer abre la puerta, Facundo sube primero y se apura a elegir un asiento junto a la ventana porque le gusta observar el paisaje. Una vez instalado, mira a su alrededor. Se ve inmerso en un idioma desconocido y, a pesar de ser el único local, por un instante, siente que es un turista en un país extraño.

Al cruzar la frontera, el vehículo se detiene y ascienden dos agentes de Gendarmería Nacional. Uno de ellos grita “¡A algunos hoy se les terminaron las vacaciones!”, mientras que el otro se acerca a Facundo y le solicita sus datos personales. Aunque Facundo le dice cuál es su nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión, el gendarme le pide que los acompañe con el objeto de corroborar la información y lo trasladan al Escuadrón 21. Allí, le efectúan una requisa personal y le encuentran \$2500 en efectivo. Luego, abren el bolso y sacan tres envoltorios que contenían sustancia estupefaciente. En ese momento, Facundo es detenido.

Los agentes de Gendarmería labran un acta en donde informan que durante un control fronterizo detuvieron a un ómnibus que se trasladaba desde la ciudad de Villazón a La Quiaca. Allí, asientan que, al subir al vehículo, observaron a un joven de aproximadamente treinta años, boliviano, de piel trigueña, vestido con un pantalón de hilo color violeta y un suéter de alpaca, que llevaba un bolso sobre sus piernas y miraba por la ventana de manera evasiva. En el acta se describe que, ante esa actitud sospechosa, el agente Ramírez se acercó al joven, le solicitó sus datos personales y frente a su nerviosismo le pidió que lo acompañara para verificar la información brindada. Una vez en el escuadrón, frente a dos testigos, Ramírez procedió a requisar al hombre y luego abrió el bolso en donde encontró a simple vista tres envoltorios que contenían una sustancia verde, presumiblemente materia estupefaciente.

Por ese hecho, Facundo es imputado por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. c de la **ley N° 23.737**).

PREGUNTAS

a. En la **audiencia** realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”**, Hernán Gullco **declara** como perito aportado por las víctimas y problematiza la detención de personas motivada por la averiguación de antecedentes o de identificación. A partir del análisis efectuado por Gullco, evalúe la forma en que los agentes de Gendarmería Nacional decidieron verificar la información brindada por Facundo. ¿Considera necesario hacer algún planteo? ¿Cuál y cómo lo argumentaría?

b. En el fallo **“Daray”**, la CSJN consideró que la “invitación” a concurrir a la dependencia policial había sido en realidad una verdadera detención. En similar sentido, la Corte IDH sostuvo que la detención con fines de identificación de Tumbeiro en el caso **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”** había implicado una restricción a la libertad de movimiento que se transformó finalmente en una detención en virtud de las pruebas obtenidas durante la requisita practicada y, por esa razón, ese supuesto debía ser analizado a partir del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Considere los análisis efectuados por la CSJN y la Corte IDH y reflexione, ¿de qué manera se vio afectada la libertad ambulatoria de Facundo cuando los gendarmes le solicitaron que los acompañara al Escuadrón 21?

c. En **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”**, la Corte IDH explica que la omisión de justificar la detención de Fernández Prieto en alguna de las causales legales constituyó un incumplimiento del requisito de legalidad. ¿Cuáles son las diferencias entre una detención arbitraria e ilegal? ¿Cómo calificaría la detención de Facundo? ¿Por qué?

d. Analice la validez del consentimiento que brindó Facundo para ser trasladado y si, de habérselo propuesto, su asistido tenía la libertad de alejarse del lugar. A ese efecto, tenga en cuenta los estándares desarrollados por la CSJN en **“Fiorentino”** y **“Rayford”**.

d. 1. Por otro lado, ¿considera que ese consentimiento es extensible a la requisita? ¿Por qué?

e. En los fallos **“Fernández Prieto”** (fallos F. 140. XXXIII, 12/11/1998) y **“Tumbeiro”** (fallos T. 135. XXXV, 3/10/2002), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó un precedente para la convalidación de procedimientos de identificación, requisas y detenciones de personas motivados en una “actitud sospechosa” y el “olfato policial”. Posteriormente, en esos mismos casos, la Corte IDH cuestionó severamente la utilización de este tipo de criterio por considerar que se basaba en estereotipos (véase **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”**, 1/9/2020). A la luz de estas sentencias, analice el procedimiento que se siguió en el caso de Facundo. A su modo de ver:

**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa**

- e. 1. ¿Pudo la gendarmería haber actuado sobre la base de un estereotipo? ¿Cuál? ¿Cómo influye esa circunstancia en la motivación formal de la decisión de los gendarmes de trasladar a Facundo al Escuadrón?
- e. 2. Teniendo en cuenta lo manifestado por Facundo, ¿cómo refutaría los motivos de sospecha brindados por los gendarmes?
- e. 3. Con respecto a la requisita, analice si se encontraban las circunstancias dadas según el art. 230 bis CPPN para efectuar ese procedimiento sin orden judicial. ¿Qué objeciones se le podría formular a su planteo y cómo las respondería?
- f. Usted asume la defensa de Facundo y mantiene una entrevista con él. Su asistido le describe la situación vivida y le cuenta que cuando el agente de Gendarmería le solicitó su información personal, se la brindó en seguida. Luego agrega que en ningún momento le pidieron su DNI para verificar los datos, que lo tenía guardado en su bolsillo porque lo necesitaba para viajar. Además, explica que fue al Escuadrón porque había pensado que no podía negarse al pedido de los gendarmes de acompañarlos. Por último, el joven le aclaró que la marihuana la tenía para su consumo personal porque le permitía bajar su nivel de ansiedad. Facundo es llamado a prestar declaración indagatoria, ¿qué le aconsejaría que declare y por qué?
- g. Supongamos otro escenario en el que Facundo se encuentra circulando por la vía pública y personal policial le pide que se identifique, ¿en qué situaciones la policía puede exigirle que exhiba su documentación para identificarlo? Analice si esa práctica se ajusta a las previsiones de nuestra Constitución Nacional, y explique si la identificación debe hacerse con la presentación de un documento oficial, y en su caso, cuáles serían las consecuencias de una negativa a identificarse o de una identificación que resultara dudosa.

3.2. VIAJERO ERRANTE

REQUISA. AUTOMOTORES. PROCEDIMIENTO POLICIAL. NERVIOSISMO. DERECHO A LA PRIVACIDAD. DERECHO A LA INTIMIDAD. ORDEN JUDICIAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. RAZONABILIDAD. PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

HECHOS

Horacio acababa de ser designado oficial de la Policía Federal. En su primer día de trabajo fue convocado para trabajar en el centro de la zona metropolitana de Resistencia, provincia de Chaco. A partir del crecimiento de los hechos delictivos, las directivas recibidas estaban orientadas a garantizar una presencia constante en la ciudad de modo que se pudiera recobrar la confianza de los vecinos y reducir la incidencia de los delitos.

Eran las cuatro de la tarde de un lunes de un calor abrasador. Horacio ya llevaba varias horas bajo el sol que quebraba el asfalto ciudadano. Faltaban todavía tres horas para que terminara su turno cuando observó que un vehículo marca Volkswagen Gol, patente XYZ 789, circulaba a alta velocidad y “en forma errante”, con dos tripulantes, uno de los cuales miraba insistentemente en todas direcciones. Horacio no dudó en comunicarse con la central para dar aviso a sus compañeros de la zona.

Cincuenta minutos después, el oficial Cabrera, quien estaba apostado en las afueras del éjido urbano dio con el mismo automóvil. Por medio de señales sonoras, instaron al conductor a detenerse. El acta policial dejó constancia de lo siguiente:

“En la Ciudad de Resistencia a los 5 días del mes de abril del año 2021, siendo las 16.50 horas, el funcionario que suscribe Oficial 1ro. Jorge Cabrera de la Policía Federal Argentina, a los efectos legales hace constar que recibió indicaciones del oficial Horacio Quevedo sobre la circulación sospechosa del vehículo patente XYX 789 , al cual identificó circulando en Av. Sarmiento y Combate Vuelta de Obligado, por lo que procedió a su detención en presencia de los testigos solicitados (Ronald Condori, DNI 95.784.620, 34 años, nacionalidad boliviana, soltero, profesión empleado, domiciliado en Av. Juan B. Justo 502, Resistencia, provincia de Chaco y Gabriela Correa, DNI 34.454.369, 33 años, argentina, soltera, profesión vendedora ambulante, domiciliada en Illia 339, Resistencia, provincia de Chaco), se procede a hacer descender del vehículo Volkswagen Gol, patente XYZ 789 a una persona de sexo masculino, a quien se observó realizar gestos nerviosos y esquivar la mirada policial. El masculino fue identificado como Ricardo Pereyra, de nacionalidad colombiana, a quienes se requisó, encontrándose en poder del primero dinero en efectivo de un total de pesos veintidos mil seiscientos (\$22.600), en tanto que al segundo se le encontró un (1) envoltorio de papel con sustancia similar a la picadura de marihuana. Seguidamente, se procedió también a requisar el

**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa**

automóvil, en el que se encontró una (1) mochila ubicada en el asiento trasero que contenía —entre otros elementos— una (1) notebook, un DNI y dos (2) tarjetas (una de débito y otra de crédito) del Banco Provincia a nombre de una tercera persona y un teléfono celular”.

En el marco del procedimiento de flagrancia, se convocó a declarar a Horacio Quevedo, quien explicó que el rodado había sido visto merodeando la zona bancaria de manera sospechosa por los alrededores de la plaza 25 de mayo. En ese sentido, hizo hincapié en la alta velocidad y la forma errante en que circulaba el vehículo y que uno de los tripulantes miraba de manera insistente en todas direcciones. De esa manera, sostuvo que tenía razones suficientes para suponer que las personas imputadas poseían elementos que demostraban la comisión de un delito. Por su parte, los testigos del procedimiento expresaron que, si bien habían presenciado el momento de la detención, no habían logrado ver los elementos secuestrados por los agentes policiales.

PREGUNTAS

a. La Corte IDH, en el fallo **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”**, analizó si las detenciones habían cumplido con el requisito de legalidad. En particular, en el caso del sr. Fernández Prieto, quien había sido detenido sin orden judicial mientras circulaba junto a otras personas en un vehículo, determinó que la “actitud sospechosa” que había motivado la interceptación del automóvil no constituía un supuesto asimilable a la flagrancia ni a un posible indicio vehemente de culpabilidad. Así, la Corte concluyó que al incumplirse el requisito de legalidad de la detención se afectaron los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En función de estos estándares, ¿considera que el argumento sobre la forma en la que circulaba el vehículo y la actitud de los tripulantes justificaba la intervención policial? ¿Por qué? ¿Cómo refutaría los motivos de sospecha brindados por el agente? ¿Cómo incidiría en ese razonamiento el tiempo transcurrido entre que el vehículo fue detectado y el momento de la detención?

a. 1. Analice la descripción que plasmó el personal motorizado en el acta sobre los gestos nerviosos y la mirada evasiva de la persona detenida y explique si en el caso resulta válida la referencia a un estado de nerviosismo. ¿Considera que dicho estado fue previo a la interceptación de las personas o pudo haberse originado a partir de este acto? Justifique.

b. En **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”**, la Corte IDH consideró que las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. En ese sentido, el tribunal consideró que no pueden ser objeto de interferencias arbitrarias por parte de terceros o de las autoridades. En función de ese análisis, ¿considera que se encontraban dadas las circunstancias previstas según el art. 230 bis CPPN para efectuar la requisita personal de los tripulantes del vehículo sin orden judicial? En caso de

**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa**

que considere necesario efectuar un planteo contra ese procedimiento policial, ¿qué objeciones se le podrían formular y cómo las respondería?

b. 1. En el precedente **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”**, la Corte IDH consideró que resultaba necesario que las regulaciones que determinaran las facultades de los funcionarios incluyeran referencias específicas y claras a parámetros que evitaran una interceptación de un automóvil realizada de manera arbitraria (párr. 90). En función de este estándar, ¿había elementos objetivos que permitieran sospechar que el señor Pereyra se encontraba en posesión de elementos constitutivos de un delito? ¿Considera que fue razonable que los agentes policiales requisaran la camioneta y secuestraran los elementos allí encontrados? ¿Existían razones de urgencia que habilitaran a prescindir de la orden judicial para la requisa? ¿Por qué?

c. Usted es designado/a como defensor/a oficial en este caso, ¿cómo haría el contraexamen de los testigos del procedimiento policial? ¿Qué planteo estima necesario realizar en relación a lo declarado por ellos? ¿Qué consecuencias puede tener con respecto a la validez del acta policial?

c. 1. Luego de escuchar el testimonio brindado por el oficial Horacio Quevedo, ¿qué preguntas considera ud. que debería efectuarle? ¿Qué estrategia utilizaría para contrastar lo declarado por el oficial durante la audiencia con el acta policial labrada por el agente Cabrera?

c. 2. ¿Considera necesario que se llame a declarar al oficial Cabrera? ¿Qué preguntas le haría? Reflexione sobre el hecho de que Cabrera llevó adelante la detención de Pereyra en función del aviso realizado por Quevedo. ¿Haría un planteo con respecto a esa situación? ¿Por qué y cuál sería?

c.3. ¿Cuál es la función de los testigos en los procedimientos de detención y requisa? ¿Cuál es la respuesta legal a la ausencia de testigos de actuación? ¿Compare las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal? ¿En este caso en concreto, cómo evaluaría el desempeño policial en relación con la convocatoria de los/las testigos?

3.3. HOLA, ¿SUSANA?

TELEFONÍA CELULAR. PAPELES PRIVADOS. DETENCIÓN DE PERSONAS. REQUISA. PROCEDIMIENTO POLICIAL. FUERZAS DE SEGURIDAD. ESTEREOTIPOS. NULIDAD. DERECHO A LA INTIMIDAD. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA.

HECHOS

Como todas las mañanas, Susana se levantó temprano y tomó el tren a Retiro para ir a la oficina, sobre Plaza San Martín. Quien también estaba desde temprano dando vueltas en Retiro era un muchacho que, al ver a Susana bajando distraída del vagón, aprovechó para, luego de un breve forcejeo, arrancarle el teléfono de las manos y echarse a correr. Una oficial de la Policía Metropolitana que había visto la situación intentó alcanzarlo, pero lo perdió de vista rápidamente, cuando el joven dobló a toda velocidad por Avenida Libertador y se mezcló entre la multitud. En ese momento, la agente comunicó por radio a sus colegas los hechos y el aspecto del joven.

Minutos más tarde, sobre la calle Esmeralda, a tres cuadras de la estación, un policía de calle advirtió la presencia de un muchacho cuyo aspecto coincidía con lo referido por su compañera: varón, joven, de tez oscura, que “caminaba con actitud sospechosa”. El policía no lo dudó, procedió a detenerlo y luego a requisarlo. Así fue como encontró entre sus pertenencias un teléfono celular. Entonces, le indicó al joven -de nombre Lautaro- que lo desbloquee. Pero Lautaro se negó, a pesar de que el policía lo insultaba y le exigía que confesara si había robado. Lautaro se mantenía tirado en el piso, esposado, pero firme en su versión de los hechos: él no había sido el delincuente. Entonces, el oficial creyó conveniente, para ubicar a la persona damnificada, extraer el chip del teléfono secuestrado, colocarlo en su propio celular, buscar la agenda de contactos y llamar al último número marcado. “Hola, ¿Susana?” atendieron del otro lado. Era el hermano de la mujer a la que le habían robado el celular que, aliviado, agradeció el llamado. Luego, el oficial de policía comunicó lo ocurrido a la fiscalía. En esa oportunidad, el agente explicó que la detención y la requisa de Lautaro habían sido necesarias para dilucidar si el joven era el responsable del robo que había ocurrido minutos antes en la estación de trenes. Finalmente, Lautaro fue trasladado y el juzgado interviniente dictó su procesamiento con prisión preventiva por el delito de robo.

PREGUNTAS

a. En el precedente de la Corte IDH **“Férrandez Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”** se planteó, entre otras consideraciones, que la referencia genérica de los agentes policiales sobre la “actitud sospechosa” de una persona no podía ser interpretada como un caso de flagrancia o como un “indicio vehemente o semiprueba de culpabilidad”. En ese sentido, la Corte IDH consideró que la omisión de justificar la detención en alguna de las causales previstas legalmente implicaba un incumplimiento del requisito de legalidad. En función de estas

**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa**

consideraciones, evalúe las características de la detención de Lautaro, ¿considera que pueden ser aplicados los estándares del fallo de la Corte IDH? ¿Cómo construiría el argumento? ¿De qué manera modificaría los hechos para que el caso de Lautaro pueda ser encuadrado en los supuestos de flagrancia?

b. De forma previa al precedente de la Corte IDH **“Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”**, durante la década del 2000, la CSJN analizó planteos sobre nulidades en procedimientos policiales en detenciones y requisas sin orden judicial en numerosas oportunidades. Dentro de estos precedentes, se encuentran los fallos **“Waltta”**, **“Peralta Cano”** y **“Ciraolo”**. En particular, resultan especialmente relevantes para la construcción de estándares sobre detenciones y requisas policiales los votos en disidencia del Ministro Maqueda en el fallo de la CSJN **“Waltta”** y de los Ministros Lorenzetti, Zaffaroni y Maqueda en el fallo de la CSJN **“Ciraolo”** y el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso **“Peralta Cano”** al que se remitieron los Ministros Lorenzetti, Petracchi, Maqueda y las Ministras Highton De Nolasco y Argibay. En función de estos precedentes, analice el caso de Lautaro y responda:

b. 1. ¿Cómo considera que actuó el personal policial respecto del mandato legal previsto en el artículo 230 bis del CPPN? Evalúe si las circunstancias del caso de Lautaro podrían “razonable y objetivamente” justificar las medidas adoptadas por el oficial que realizó su requisa. ¿Existieron razones de urgencia que justificaran la actuación policial sin orden judicial? ¿Cómo lo argumentaría?

b. 2. Reflexione sobre posibles variaciones del caso de Lautaro en las que se pudieran encontrar presentes hipótesis razonables, conforme a las reglas exigidas por la ley, para este tipo de procedimientos policiales. ¿Qué hechos del caso deberían modificarse para que el procedimiento fuera válido?

b. 3. En lo relativo a las requisas efectuadas por personal policial sin orden judicial, ¿qué implicancias acarrearía para un proceso penal una actuación policial que no explicita de forma circunstanciada cuáles fueron las razones del procedimiento? ¿Dónde deberían encontrarse volcadas estas razones de sospecha?

b. 4. Analice la **resolución n° 275/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación** (ver punto 6.4 sobre requisas sin orden judicial). Suponga que en el caso de Lautaro la fuerza que actuó se encontraba obligada por estas normativas. ¿Considera que el reglamento y el protocolo se ajustan a los criterios aplicados en el caso por parte del oficial de policía? ¿Por qué? ¿Cree que los instrumentos normativos mencionados se ajustan a las referencias jurisprudenciales reconstruidas en las preguntas previas? Justifique.

c. En el caso **“SH, LE y otros”**, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró la nulidad de las detenciones de un grupo de personas realizadas por agentes policiales que habían actuado en ausencia de datos objetivos que les permitieran proceder por esta vía de excepción.

**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa**

A partir de los estándares de este precedente, evalúe las similitudes y diferencias con el caso de Lautaro a la hora de interpretar cómo se configurarían los “indicios vehementes de culpabilidad”.

d. En el fallo “**FJG**”, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió en un proceso en el que, al igual que en el caso presentado, un oficial de policía había detenido a una persona sospechada de haber cometido un robo, había secuestrado de sus pertenencias un teléfono celular y luego había extraído el chip para colocarlo en su propio teléfono y llamar a un número telefónico de la agenda de contactos, a los fines de ubicar a la persona damnificada. En esa oportunidad, el juzgado interviniente había dictado el procesamiento con prisión preventiva del joven por el delito de robo, lo que fue posteriormente recurrido por su defensa. Entonces, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad de la requisa del celular y de todo lo actuado en consecuencia. En función de este precedente, analice la medida policial relatada en el caso de Lautaro:

d. 1. ¿Qué consideraciones puede formular respecto de las medidas adoptadas por el personal policial? ¿Cuál considera que sería la situación de urgencia o gravedad que motivó esta medida?

d. 2. A los fines de evaluar el accionar policial en lo relativo a la requisa de teléfonos celulares, lea la Resolución 234/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación, en particular el “**Protocolo general de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad en la investigación y proceso de recolección de pruebas en ciberdelitos**”. En función de esta resolución, ¿considera que el accionar policial fue acorde a la normativa señalada? ¿Qué implicancias podría tener el accionar del oficial en la admisibilidad de la prueba digital? En atención a estas reflexiones, como defensor/a de Lautaro ¿qué planteos consideraría pertinente formular?

d. 3. En el caso de “**FJG**”, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional consideró que la requisa del teléfono celular sin orden judicial había afectado determinadas garantías de la persona imputada. A la luz de estos estándares, reflexione sobre el caso de Lautaro, ¿de qué manera se vio afectado su derecho de defensa?

d. 4. En el caso de Lautaro, al comunicarse con la fiscalía el oficial de policía manifestó que la detención y la requisa del joven habían sido necesarias para dilucidar si estaba ante la presencia de la persona responsable de un evento ilícito que había ocurrido minutos antes. Evalúe el argumento brindado por el agente policial en función de los estándares planteados al respecto en el fallo “**FJG**” de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. ¿Resulta razonable la explicación brindada por el oficial para consolidar la legalidad de la detención? ¿Por qué?

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

- d. 5. En el precedente **“Riley v. California”** de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos se tratan dos casos - “Riley vs. California” y “EEUU vs. Wurie”- vinculados a requisas realizadas en teléfonos celulares por parte del personal policial. En aquella oportunidad, la Corte Suprema de EEUU ponderó la relevancia que tenía la “orden de registro” como autorización previa a la requisita de los teléfonos celulares por parte de las fuerzas de seguridad, tomando en especial consideración el valor que tiene la información disponible en los teléfonos inteligentes para la intimidad de las personas. En función de este precedente, ¿cómo podría incluirse esta construcción argumentativa en el caso de Lautaro. ¿Considera que resultan asimilables el caso de Lautaro con los hechos de “Riley vs. California” y “EEUU vs. Wurie”? ¿Por qué?
- e. En cuanto al resguardo a la intimidad de las personas, en particular respecto de las comunicaciones realizadas mediante correos electrónicos, llamados telefónicos o mensajes de texto, ¿considera que la medida de requisar el teléfono celular podría implicar una violación de la correspondencia y los papeles privados? ¿por qué?

3.4. LOS PELIGROS DE FUMAR EN LA CALLE

DETENCIÓN DE PERSONAS. PROCEDIMIENTO POLICIAL. LGBTIQ. FUERZAS DE SEGURIDAD. ESTEREOTIPOS. NULIDAD. DEBIDO PROCESO. RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. DERECHO DE DEFENSA.

HECHOS

María Laura era una mujer trans, salteña, que trabajaba en el Hospital General Belgrano como enfermera. “La negrita”, como le decían sus amigas y amigos, amaba su profesión, a la que había llegado a recibirse después de muchísimo esfuerzo y dedicación. En el hospital, María Laura trabajaba en horarios rotativos y eso la hacía estar expuesta de forma constante a conocer a otros y otras profesionales de la salud, camilleros, ambulancistas y agentes de las fuerzas de seguridad. A pesar de que el clima en general era bueno, sus colegas en más de una oportunidad habían tenido que intervenir ante situaciones de discriminación a María Laura por su identidad de género y su color de piel. No obstante, este tipo de situaciones, ella iba a trabajar contenta todos los días.

Un caluroso viernes de noviembre, María Laura terminó su turno a la noche, ya de madrugada. Feliz de haber concluido una jornada que había sido intensa, se cambió el ambo gris por ropa para ir a bailar. Antes de irse a tomar el colectivo, María Laura prendió un cigarrillo en la puerta del hospital. Entonces, un oficial de policía que patrullaba la zona se le acercó y le ordenó retirarse automáticamente del lugar, alegando que con su presencia interfería la libre circulación de ingreso y egreso del centro de salud. Ante la negativa de María Laura, el policía le dijo “pibe, correte o te llevo detenido”.

María Laura estaba indignada con el hostigamiento del policía, que además se burló de ella cuando le dijo que trabajaba en ese mismo hospital y que la prohibición de permanecer en la puerta le resultaba inaudita. Para peor, el policía le dijo que ella era “un homosexual mentiroso” y que se notaba, por su ropa, que no era enfermera sino prostituta. María Laura se enfureció y le dijo de todo. Luego, intentó retirarse del lugar, pero fue impedida por el oficial, que la frenó y le dijo “negrito, vos no te vas a ningún lado, quedás detenido”. Entonces, ella forcejeó y, mediante algunas patadas, intentó zafarse, pero sin éxito. Finalmente, fue arrestada y, luego, imputada por los delitos de resistencia a la autoridad en concurso real con lesiones leves agravadas por tratarse el damnificado de personal policial.

PREGUNTAS

a. Lea con atención el caso y reflexione, ¿qué derechos constitucionales de María Laura fueron vulnerados? ¿Qué artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos podría considerar que la policía transgredió con su accionar? ¿Cuáles son las normas que rigen la detención de personas sin orden judicial por parte de la policía?

b. Analice el caso a luz del fallo de la Corte IDH **“Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”**. En particular, lo vinculado a la versión policial sobre la actitud del Sr. Tumbeiro al momento de su detención, en cuanto a que su presencia “resultaba sospechosa” porque “su vestimenta era

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

inusual para la zona” y que se había mostrado “evasivo ante la presencia del patrullero”. Sobre este aspecto particular, ¿cómo piensa que se puede proyectar lo establecido por la Corte IDH en el caso de María Laura?

b. 1. En el marco de la **audiencia pública del caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” ante de la Corte IDH**, la perita experta Sofía Tiscornia -propuesta por la representación de las víctimas- fue convocada para explicar, desde una perspectiva antropológica, las prácticas de las fuerzas de seguridad en la detención de personas en la vía pública por “actitud sospechosa” y las respuestas de la justicia ante este tipo de detenciones. En función del fallo de la Corte IDH **“Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”** y de las declaraciones de la perita experta Sofía Tiscornia en la audiencia señalada, explique ¿qué datos son relevantes a la hora de determinar si una detención policial puede interpretarse como producto de perfiles discriminatorios? ¿Por qué? ¿Qué garantías constitucionales pueden verse afectadas por el uso de estos perfiles?

c. A partir de la lectura del fallo de la Corte IDH **“Azul Rojas Marín vs. Perú”** analice la detención de María Laura. Tomando en consideración los estándares planteados en el precedente respecto del derecho a la libertad personal y las distinciones formuladas respecto a la legalidad y la arbitrariedad de las detenciones, ¿cómo describiría la detención de María Laura? ¿Por qué? ¿Cree que su respuesta podría variar si la detención de María Laura se realizaba a los fines de constatar su identidad?

c. 1. Durante la declaración de la perita experta Sofía Tiscornia en la **audiencia pública del caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” ante de la Corte IDH**, la jueza de la Corte IDH Elizabeth Odio Benito le consultó en particular sobre la dimensión de género que existe en las detenciones arbitrarias. De esta manera, la perito experta explicó particularidades relevadas sobre los estereotipos que existen en las detenciones realizadas por las policías a personas trans. Este contexto particular que viven las personas trans en la región también fue analizado en el fallo de la Corte IDH **“Azul Rojas Marín vs. Perú”**. En función de ambos materiales, reflexione sobre el caso de María Laura. ¿Cómo considera que se vieron afectados sus derechos y garantías por la valoración policial sobre la manera en la cual se encontraba vestida y su color de piel? ¿Cómo podrían interpretarse las valoraciones que realizó el agente policial sobre la vida sexual de la imputada?

c. 2. Como defensor/a de María Laura, a la luz de una lectura integrada de los estándares de los precedentes de la Corte IDH **“Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”** y **“Azul Rojas Marín vs. Perú”**, ¿qué planteos podría formular contra la detención de María Laura?

d. En el caso de la Corte IDH **“Vicky Hernández y otras v. Honduras”** se analizan hechos de violencia contra una mujer trans que tuvieron lugar en “un contexto de violencia, detenciones arbitrarias, homicidios y discriminación contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres trans que se dedicaban al trabajo sexual” o estaban en situación de prostitución. En

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ese caso, la Corte IDH señala que la “orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención”. A la luz de los hechos relatados en el caso de María Laura y a partir de la lectura de este fallo, ¿considera que su detención podría interpretarse como un accionar violatorio de las categorías protegidas por la CADH? ¿Por qué?

e. Como defensor/a de María Laura Ud. toma conocimiento de que un conjunto de organizaciones de derechos humanos y del activismo LGBTTIQ+ presentó al Comité CEDAW un **informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en la Argentina**. En ese documento Ud. puede observar que se han jerarquizado los problemas vinculados a la violencia institucional que sufre este colectivo (punto 2) y, en particular, las detenciones arbitrarias y el maltrato policial (punto 2. b). En función de ese informe, Ud. constata que en la zona del Hospital General Belgrano se realizan de forma regular tareas de control poblacional en esquinas que coinciden con el lugar donde suelen estar travestis y trans, trabajadoras sexuales o personas que se encuentran en situación de prostitución. Incluso, María Laura le comenta que no es la primera vez que sufre hostigamiento por parte del personal de la comisaría cercana al Hospital y que si nunca antes la habían detenido había sido porque sus compañeras de trabajo habían intervenido en su defensa.

e. 1. A partir de estas consideraciones y de los estándares jurisprudenciales trabajados, identifique cuáles son los derechos del colectivo travesti y trans que podrían encontrarse afectados.

e. 2. ¿Qué acción considera que podría interponerse? ¿Con qué objetivo?

e. 3. En el caso de una acción de *habeas corpus* preventivo, ¿cómo podría acreditar el estado de amenaza cierto, inminente e ilegítimo en el que se encontraría la libertad ambulatoria del colectivo afectado?

e. 4. En el precedente **“N. V. E”** –del Juzgado N° 7 de Familia, de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro, San Carlos de Bariloche– se trata un caso en el cual se interpuso un *habeas corpus* preventivo respecto de una mujer que había sido objeto de reiteradas internaciones involuntarias en el Servicio de Salud Mental del Hospital local. En este precedente, el juzgado interviniente hizo lugar al *habeas corpus* preventivo y ordenó a las autoridades del establecimiento médico que ajustaran todas las internaciones involuntarias a las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad de aquellos pacientes que se encontraran internados involuntariamente sin control de legalidad por autoridad judicial. En función de este fallo, reflexione sobre la aplicación de estos estándares en el caso de María Laura. ¿Podría intentarse una acción similar en este caso? ¿Qué similitudes encuentra entre ambos casos?

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

f. En el dictamen de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5, en la causa **“Pezo Silva”**, se reconstruyen varias consideraciones sobre la situación de discriminación y violencia policial que viven las personas travestis y trans. También estos aportes se pueden observar en el caso **“Rodríguez Vega”** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en especial, sobre el accionar policial basado en prejuicios contra una persona travesti. Como defensor/a de María Laura, en función de la presentación colectiva que considera interponer, evalúe el caso a la luz de los aportes jurisprudenciales señalados. ¿Qué prueba podría presentar a los efectos de mostrar los motivos discriminatorios que fundan el accionar policial? ¿Qué problemas supone la carga probatoria en cabeza del colectivo afectado? ¿Cómo podría probar el nexo discriminatorio? En atención al contexto de violencia institucional, ¿qué dificultades probatorias se podrían presentar?

g. En el precedente **“Gómez”** de la Sala 2 de la CNCCC se analizan circunstancias similares a los hechos planteados en el caso de María Laura. En aquella oportunidad, la Sala 2 absolvió a una mujer lesbiana por los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones leves agravadas. En **“Gómez”**, la policía también se había acercado a la mujer alegando una normativa que prohibía fumar en estaciones de subterráneos, mientras la imputada fumaba y se besaba con su esposa. En atención a este fallo, responda ¿qué consideraciones sobre el accionar policial podrían aplicarse al caso de María Laura? ¿Por qué? Respecto de la población LGBTTIQ+, ¿qué estándares deberían aplicar las policías para desarrollar sus tareas de prevención?

g. 2. En el mismo precedente **“Gómez”** de la Sala II de la CNCCC, en el voto del juez Días, se analiza el tipo penal de resistencia a la autoridad a la luz de los debates doctrinarios sobre las tensiones que existen **“si la resistencia se produce como consecuencia de la actitud arbitraria de la autoridad”**, poniendo en consideración, en ese tipo de casos, el deber exigido de soportarla. Asimismo, estos problemas son también analizados por el juez Días a la luz de de las **“sospechas de un accionar selectivo, visto por las destinatarias como una represalia por su identidad de género”**. ¿Considera que estas apreciaciones pueden ser útiles a la hora de analizar el caso de María Laura? ¿Qué argumentos podrían formularse en esta línea de defensa, respecto del tipo penal de resistencia a la autoridad?

3.5. ¿ESTÁS NERVIOSO?

REQUISA. AUTOMOTORES. PROCEDIMIENTO POLICIAL. NERVIOSISMO. DERECHO A LA PRIVACIDAD. DERECHO A LA INTIMIDAD. ORDEN JUDICIAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. RAZONABILIDAD.

HECHOS

Marcos salió de paseo en auto con su esposa Nadia y sus dos hijos, Bernardo y Luciano. Primero fueron al Parque de los Niños en donde hicieron un picnic y disfrutaron del hermoso día soleado. Luego visitaron a la abuela de los chicos, que extrañaba mucho a sus nietos y les había comprado regalos. Cuando se disponían a volver a su casa, Marcos se dio cuenta que el coche que había estacionado en la esquina ya no estaba. Desesperado, realizó la denuncia en la comisaría del barrio. Una semana después, su agente de seguros se comunicó con él y le explicó que habían encontrado su vehículo. ¡No lo podía creer! Se dirigió de inmediato al lugar que le habían indicado y lo recuperó.

Cinco días más tarde, Marcos tuvo que emprender un viaje de trabajo en su auto a la provincia de Salta. Al llegar al paraje Senda Hachada, a 120 km aproximadamente de la frontera con Bolivia, advirtió que había un puesto de control de Gendarmería. Allí, dos agentes le hicieron señas para que se detuviera y le pidieron la documentación del vehículo. Uno de los gendarmes verificó a través de la radio la información brindada. Luego de unos minutos, Marcos escuchó que el oficial le dijo a su compañero “este auto es robado”. Entonces, intentó explicar lo que le había sucedido hacía unos días y que probablemente no se había actualizado la recuperación del vehículo. Sin embargo, lo hicieron descender y procedieron a requisar el vehículo. Mientras Marcos insistía con su explicación y les mostraba su cédula verde, uno de los gendarmes abrió la guantera. Allí encontró un paquete que contenía cocaína, \$7.000 en efectivo y un arma de uso civil.

Los gendarmes labraron la siguiente acta:

“En el día de la fecha, siendo las 11.30 horas aproximadamente, se observó que se desplazaba hacia el puesto de control un automóvil Volkswagen Gol, dominio MIL-834. Se le efectúan señas al conductor para que realice su frenado para el control físico y documentológico. Al verificar los datos de la documentación brindada, se observa que el auto presentaba una denuncia por robo. En ese momento, se aprecia un evidente estado de nerviosismo en el conductor. Ante tales circunstancias se solicita al ocupante que descienda y, luego de revisar el vehículo, se encontró en la guantera un envoltorio de nylon que contenía presumiblemente clorhidrato de cocaína, un arma de uso civil (revólver 9 mm) y dinero en efectivo. Luego, ante la presencia de dos testigos, el señor Marcos Gutiérrez fue detenido”.

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Marcos fue imputado por el delito de transporte de estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. La defensa solicitó la nulidad del procedimiento y alegó una invasión a la privacidad de su asistido. El Juez a cargo de la instrucción rechazó el planteo. Para decidir de esa manera, sostuvo lo siguiente:

“La forma de actuar del personal de Gendarmería resultó razonable toda vez que, por su cercanía con la frontera boliviana, el transporte de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un *modus operandi* frecuente y deben practicarse inspecciones vehiculares más profundas. Así, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **“Lemos”**. Ello, en atención a la autoridad institucional que revisten los fallos del Máximo Tribunal de la Nación, por su carácter de intérprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre otros), la que determina el deber de acatar la doctrina *supra* aludida y resolver el supuesto sometido a examen en consecuencia (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335, entre muchos otros).

De esa manera, considero que el procedimiento se encuentra legitimado por el primer párrafo del art. 230 *bis* del C.P.P.N., dado que resulta incuestionable que, ante el nerviosismo que demostró el imputado frente a la verificación de la información brindada, los gendarmes tuvieron una sospecha razonable de que éste se encontraba en posesión de elementos que constituyeran la comisión de un delito. En consecuencia, esa sospecha implicó en sí misma una situación de urgencia que justificaba la requisita practicada”.

PREGUNTAS

a. El nerviosismo de una persona para justificar requisas sin una orden judicial previa tuvo recepción jurisprudencial en fallos como **“Tumbeiro”** y **“Monzón”** de la CSJN. Luego, en **“Peralta Cano”**, **“Waltta”** (disidencia del juez Maqueda) y **“Ciraolo”** (disidencias de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni) se dispuso que debían existir determinadas circunstancias previas, que generasen un grado de sospecha para llevar a cabo la detención o la requisita corporal, tales como "indicios vehementes", "circunstancias debidamente fundadas" o "motivos para presumir". Finalmente, la Corte IDH en **“Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina”** estableció que, ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta como sospechosa o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedecía a las convicciones personales de los agentes intervinientes, lo cual comportaba un grado de arbitrariedad incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. A la luz de estas sentencias, analice el procedimiento que se siguió en el caso de Marcos. A su modo de ver:

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

- a 1. ¿Se encontraban las circunstancias dadas según el art. 230 bis CPPN para efectuar ese procedimiento sin orden judicial? ¿Qué objeciones se le podrían formular y cómo las respondería?
- a. 2. ¿Considera que el argumento del nerviosismo utilizado por los gendarmes se encontraba justificado? ¿Por qué? ¿Cómo refutaría los motivos de sospecha brindados por los agentes?
- a. 3. ¿Había elementos objetivos que permitieran sospechar que en el interior del vehículo de Marcos podía encontrarse materia constituyente de un delito? ¿Considera que fue razonable que los gendarmes abrieran la guantera del vehículo? ¿Por qué?
- b. Analice los argumentos brindados por el juez para rechazar el planteo de nulidad del procedimiento efectuado por Gendarmería y elabore una estrategia de defensa. ¿Qué planteo efectuaría y cómo lo argumentaría? ¿Qué objeciones se le podrían formular y cómo las respondería?
- b.1. En particular, ¿cómo cuestionaría la utilización del precedente **“Lemos”** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para justificar la requisita practicada?
- c. El artículo 5, inciso 1, del **Código Aduanero** define a la zona primaria aduanera como “aquella parte del territorio aduanero habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectada al control de las mismas, en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería”. A su vez, el artículo 6 de ese cuerpo normativo entiende a la zona secundaria como aquel territorio aduanero que no es la zona primaria. Con respecto a la zona de vigilancia especial, el artículo 7 establece que es la franja de la zona secundaria aduanera sometida a disposiciones especiales de control, que se extiende en las fronteras terrestres, acuáticas, espacios aéreos, entre las riberas de los ríos internacionales, en todo el curso de los ríos nacionales de navegación internacional. Ahora bien, teniendo en cuenta que el **decreto reglamentario del Código Aduanero N° 1001/82** fija la distancia de la zona de vigilancia especial de la frontera terrestre en 100 km, ¿cómo incide esta normativa en la motivación de la decisión judicial que consideró razonable la requisita practicada por encontrarse Marcos cerca de la frontera boliviana?
- c.1. El artículo 123 del Código Aduanero habilita al servicio aduanero a detener personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, en la zona secundaria aduanera, sin mediar autorización alguna, con el fin de proceder a su identificación y registro. ¿Considera que esto fue lo que sucedió en el caso de Marcos? ¿Por qué? ¿La comisión de qué delitos habilitan a proceder de esa forma? ¿Cambiaría la situación si Marcos se encontrara en un aeropuerto?
- c.2. ¿Considera que la cercanía a la frontera habilita a flexibilizar los estándares necesarios para practicar una requisita a un automotor sin orden judicial? ¿Por qué?

MATERIAL DE ESTUDIO

TEMÁTICA	DOCUMENTOS		
	TIPO DE DOCUMENTO	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DETENCIÓN DE PERSONAS REQUISA PROCEDIMIENTO POLICIAL RAZONABILIDAD DERECHO A LA INTIMIDAD ESTEREOTIPOS	Libro (MPD)	AAVV. 2021. Poder de policía y control judicial. A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Esta publicación aborda una sentencia del máximo tribunal regional que reviste una gran importancia ya que refiere a la permanente tensión dialéctica entre el estado de derecho y el estado de policía; asimismo, delimita las facultades de las fuerzas de seguridad en su tarea de criminalización secundaria dentro del sistema penal.
	Sentencia (internacional)	Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina” . 1/9/2020.	La Corte recordó, entre otras cuestiones, que la libertad y la seguridad personal constituían garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. Asimismo, explicó que, si bien el Estado tenía el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no resultaba ilimitado, toda vez que tenía el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encontrara bajo su jurisdicción.
	Sentencia (internacional)	Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. “Rodríguez v. Estados Unidos” . 21/4/2015.	La Corte sostuvo que, sin una sospecha razonable, la extensión del tiempo de detención por parte del policía a los fines de permitir que el perro olfatee el vehículo, violó la protección constitucional contra las detenciones excesivas. En ese sentido, explicó que una detención de rutina por violación a normas

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

de tránsito se asemejaba más a una breve detención [cfr. Terry v. Ohio] que a un arresto [cfr. Arizona v. Johnson]”.

Sentencia (nacional)

Corte Suprema de Justicia de la Nación.
“Rama”. 4/6/2013.

Personal policial llevó a cabo el procedimiento de secuestro de un automotor y la detención de un hombre, sin registrar la presencia de testigos civiles de actuación ni consignar su falta. La defensa solicitó la nulidad del acto, lo cual fue rechazado. La CSJN, por mayoría, desestimó el recurso de queja. En su voto en disidencia, los ministros Fayt y Zaffaroni consideraron que debía declararse nulo el acto procesal impugnado por lesionar la garantía de debido proceso.

Audiencia pública ante la Corte IDH

Audiencia pública del caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” ante de la Corte IDH

Exposición de la perita experta Sofía Tiscornia ante la Corte IDH para explicar, desde una perspectiva antropológica, las prácticas de las fuerzas de seguridad en la detención de personas en la vía pública por “actitud sospechosa” y las respuestas de la justicia ante este tipo de detenciones.

Sentencia (nacional)

Corte Suprema de Justicia de la Nación.
“Ciraolo”. 20/10/2009.

La CSJN, en mayoría, desestimó la queja presentada por la defensa. En disidencia, los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni consideraron que correspondía revocar la sentencia apelada. En particular, los ministros entendieron que la detención y requisa que había sufrido el imputado se había apartado del marco legal. Además, establecieron la existencia previa de determinadas circunstancias, que generan un grado de sospecha para llevar a cabo la detención o la requisa corporal, tales como “indicios vehementes”, “circunstancias debidamente fundadas” o “motivos para presumir”. Por esa razón, estableció que la policía no estaba

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

autorizada a realizar detenciones indiscriminadas. A su vez, sostuvieron que resultaba necesario que la policía describiera fundadamente cuáles habían sido las conductas u actos que habían generado sus sospechas.

Sentencia (nacional)	Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Peralta Cano”. 5/5/2007.	La CSJN se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación, quien entendió que la aprehensión del imputado, su traslado a la dependencia policial, la requisita y secuestro de la droga supuestamente en su poder carecían de los estándares mínimos y la calidad procesal exigida por las leyes del caso. A su vez, explicó que en el caso el policía no había dado razones suficientes para encontrarse dentro de los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable” o “razones urgentes”, y así se desencadenó lícitamente el procedimiento policial.
Sentencia (nacional)	Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Daray”. 22/12/1994.	La CSJN analizó la legitimidad de la detención y concluyó que la policía federal carecía de facultades legales para efectuar la detención. A su vez, consideró que la “invitación” a concurrir a la dependencia policial fue en realidad una verdadera detención. Finalmente, entendió que la detención había sido ilegal por no emanar de autoridad competente. En consecuencia, se decretó la nulidad de todo el procedimiento por encontrarse viciado y no existir un cauce de investigación independiente.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “Tejerina”. 1/10/2021.	La Sala I de la CFCP absolvió a una mujer que había sido condenada por el delito de transporte de estupefacientes por aplicación del principio de <i>in dubio pro reo</i> .

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “Sandoval Subiabre y otro”. 8/3/2021.	La Sala I de la CFCP sostuvo, entre otras cuestiones, la actividad policial no había resultado acorde a las normas procesales por cuanto no se encontró debidamente justificada en una sospecha fundada de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 230 bis CPPN”. Explicó que dicha situación suponía como requisito indispensable la existencia de previos indicios objetivamente acreditados, que razonablemente autorizaran a inferir que una persona ocultaba en su cuerpo, en las pertenencias que llevaba consigo o en el vehículo en el que se trasladaba, objetos o cosas directamente relacionadas con un delito. Además, la policía debía describirse el estado de sospecha de manera fehaciente. Luego de ello, eran los jueces quienes debían determinar si las circunstancias alegadas por el agente objetivamente podían generar en su ánimo un estado de sospecha.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “Navarro”. 22/5/2015.	La Sala II de la CFCP sostuvo que, al momento de detener al automóvil, no concurrían circunstancias objetivas previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitieran justificar la requisa del imputado y la inspección del rodado. Ese exceso de actuación policial acarrea la nulidad de la inspección y del hallazgo que resultó de ella, así como también todo acto posterior basado en ese único cauce probatorio.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “Pyzynski”. 11/11/2014.	La CFCP explicó que el personal policial no debía requisar ni detener salvo que existieran indicios claros y objetivos que permitieran crear un estado de sospecha suficiente que se estaría ante la presunta comisión de un delito. Así, consideró que no se comprendían las razones por las que el personal policial decidió revisar las pertenencias de

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

los imputados sin orden judicial y sin mediar urgencia o circunstancias que razonable y objetivamente pudieran justificarla.

Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “Vidal Valenzuela” . 19/6/2013.	La Sala II de la CFCP, por mayoría, sostuvo que el secuestro del rodado, su conducción a sede policial y la requisa se habían realizado sin orden judicial ni invocación de motivos que razonable y objetivamente permitieran sospechar que allí se encontrarían elementos vinculados con la comisión de un ilícito. Además, la requisa no se había practicado en la vía pública ni en lugar de acceso público.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B. “Díaz Quispe” . 24/10/2019.	La Cámara declaró la nulidad de la requisa y sobreseyó a la imputada. Para decidir de esa manera, sostuvo que, para proceder a la requisa personal de partes íntimas del cuerpo de las personas, la fuerza de prevención debía proceder a partir de hechos objetivos llegados a su conocimiento. Además, recordó que la aplicación del art. 230 <i>bis</i> del CPPN era de interpretación restrictiva, en tanto se hallaba en juego la dignidad, el honor y el derecho a la intimidad personal. Por esa razón, el personal policial debía recabar, aun telefónicamente, la orden judicial respectiva, salvo casos de extrema urgencia que hicieran imposible requerirla.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. “Vega Latorrez y otro” . 27/4/2015.	La Cámara hizo lugar al planteo de nulidad y estimó insuficientes, como motivo previo o concomitante la percepción de “cierto grado” de titubeo y temblor en las manos, así como la “demostración” de “cierto grado de nerviosismo”. Así, recordó que la realización de un procedimiento no podía depender del buen olfato de un agente policial.

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Sentencia (nacional)	Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de la Capital Federal. " Bartolini ". 22/4/2020	El tribunal sostuvo que solo se podía detener y revisar a una persona con la orden judicial que, además debía estar motivada. En ese sentido, recordó que solo en casos de urgencia, la policía podía detener o revisar, y que esa urgencia no era cualquiera sino la establecida en los arts. 284 y 231 <i>bis</i> . En el caso, la mujer no estaba intentando un delito de acción, ni fugándose de una detención previa, ni había "indicios vehementes de culpabilidad".
Sentencia (nacional)	Juzgado Criminal de Instrucción N° 25. " Piccirillo ". 16/7/2019.	El juzgado declaró la nulidad del procedimiento policial y sobreseyó a los imputados. Para decidir de esa manera, sostuvo que las circunstancias que fundaron el procedimiento policial no habían configurado ninguno de los supuestos de excepción de los que taxativamente se encuentran enumerados en nuestro ordenamiento procesal que hubiesen habilitado al personal policial, sin orden fundada de juez competente, a exigir la detención, proceder a su identificación y requisar las bolsas que portaban. Así, se afectaron las garantías de intimidad, privacidad y libertad personal de los imputados.
Sentencia (nacional)	Juzgado Federal de 1a Instancia N° 3 de Rosario. " A, DE ". 2/11/2016.	El juzgado sobreseyó al imputado porque no surgía que hubieran existido circunstancias que justificaran excepcionalmente el accionar policial en los términos del art. 230 <i>bis</i> . Así, explicó que la sola circunstancia de transitar por la calle no pudo constituir un motivo válido de sospecha o indicio cierto relacionado con la perpetración de un delito.
Sentencia (nacional)	Juzgado Federal de La Rioja. " Gutiérrez ". 10/11/2015.	El juzgado declaró la nulidad de la detención y la requisa. En ese sentido sostuvo que la requisa efectuada por la fuerza preventora, no cumplía con

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

los requisitos previstos en el art. 230 *bis* del CPPN. Además, consideró que la presunción o sospecha que motiva a la fuerza de seguridad a demorar a una persona debía ser anterior al acto mismo y debía estar basada en datos objetivos que justificasen la afectación a la libertad de la persona aprehendida, circunstancia que no surgía del acta de procedimiento cuestionada. Por esa razón, concluyó que la ponderación de la existencia de motivos suficientes que autorizaran a la requisita sin orden judicial requería analizar las singularidades de las circunstancias verificadas *ex ante*, ya que la presunción del “estado de sospecha” debía existir al momento mismo en que se realizaba la interceptación.

	Resolución Ministerio de Seguridad de la Nación	Resolución n° 275/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación	Protocolo de actuación para fuerzas de seguridad federales en la realización de allanamientos y requisas personales.
REQUISA AUTOMOTORES DETENCIÓN DE PERSONAS ORDEN JUDICIAL PROCEDIMIENTO POLICIAL RAZONABILIDAD NERVIOSISMO	Sentencia (internacional)	Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina” . 1/9/2020.	La CorteIDH advirtió que los agentes policiales no habían manifestado ni justificado que la interceptación del automóvil tenía como base alguna de las tres hipótesis previstas por el art. 4 del código de procedimientos para realizar una detención sin orden judicial. Así, explica que la presunta “actitud sospechosa” no era un supuesto asimilable a la flagrancia o un posible “indicio vehemente o semiprueba de culpabilidad. Esa omisión de justificar la detención de Fernández Prieto en alguna de las causales legales fue un incumplimiento del requisito de legalidad.
	Sentencia (internacional)	Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. “Rodríguez v. Estados Unidos” . 21/4/2015.	La Corte sostuvo que, sin una sospecha razonable, la extensión del tiempo de detención por parte del policía a los fines de permitir que el perro olfateara

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

el vehículo, violaba la protección constitucional contra las detenciones excesivas. Ello, toda vez que una detención de rutina por violación a normas de tránsito se asemejaba más a una breve detención [cfr. Terry v. Ohio] que a un arresto [cfr. Arizona v. Johnson].

Sentencia (nacional)	Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Lemos”. 9/12/2015.	La Corte se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación y entendió que las reglas de la experiencia indicaban que por su cercanía con la frontera (aproximadamente 120 km.), el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores era un <i>modus operandi</i> frecuente, por lo que debían practicarse inspecciones vehiculares más profundas, incluso con perros entrenados y con utilización de escáner.
Sentencia (nacional)	Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Daray”. 22/12/1994.	La CSJN analizó la legitimidad de la detención y explicó que la policía federal carecía de facultades legales para detener al imputado. A su vez, consideró que la “invitación” a concurrir a la dependencia policial había sido en realidad una verdadera detención. Finalmente, entendió con cita del precedente Rayford que la detención había sido ilegal por no emanar de autoridad competente. En consecuencia, se decretó la nulidad de todo el procedimiento por encontrarse viciado y no existir un cauce de investigación independiente.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “Sandoval Subiabre”. 8/3/2021.	La sala I de la CFCP explicó que observar un vehículo estacionado a orillas del río no autorizaba a identificar y requisar a una persona, ya que el ámbito de intimidad sólo cedía frente a circunstancias que, de manera previa o concomitante, y de modo razonable y objetivo, justificasen una intromisión estatal. Así, concluyó

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

que la actividad policial no había resultado acorde a las normas procesales porque no se encontraba debidamente justificada en una sospecha fundada de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 230 bis del CPPN.

Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “Navarro” . 22/5/2015.	La Sala II de la CFCP entendió que, al momento de detener al automóvil no concurrían circunstancias objetivas previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitieran justificar la intromisión, requisita de Navarro y la inspección del rodado. En ese sentido, se había incurrido en un exceso de actuación policial que acarreaba la nulidad de la inspección y del hallazgo que resultó de ella.
Dictamen de MPF	Fiscalía General Nº 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal. “Navarro” . 22/5/2015.	El representante del MPF explicó que, al momento de detener al vehículo, no existían circunstancias objetivas previas o concomitantes que razonable y objetivamente habilitaran la requisita de Navarro y la inspección del automóvil.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “Pyzynski” . 11/11/2014.	La Sala I de la CFCP consideró que no se comprendían las razones por las cuales el personal policial decidiera revisar las pertenencias de los imputados sin orden judicial y sin mediar urgencia o circunstancias que razonable y objetivamente pudieran justificarla. En ese sentido, sostuvo que las justificaciones para el accionar de la policía a las que alude el Código Procesal Penal eran de interpretación restrictiva en salvaguarda de los derechos y garantías individuales. Además, explicó que la flagrancia <i>ex post</i> no convalidaba la conducta policial al no estar contemplada en las normas procesales, ni autorizada por autoridad judicial alguna.

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

	Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “Vidal Valenzuela y otros” . 19/6/2013.	La Sala II de la CFCP absolvió a los imputados. Para decidir de esa manera entendió que no había una orden judicial previa ni la invocación de motivos que razonable y objetivamente permitieran sospechar que en el vehículo se encontrarían elementos vinculados con la comisión de un ilícito (art. 230 bis CPPN, inc. a). Además, la requisita no se había practicado en la vía pública ni en lugar de acceso público (inc. b).
	Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. “Vega Latorrez y otro” . 27/4/2015.	La Cámara hizo lugar al planteo de nulidad y estimó insuficiente, como motivos previos o concomitantes a los que alude el art. 230 bis, la percepción de “cierto grado” de titubeo y temblor en las manos así como la “demostración” de “cierto grado de nerviosismo”. En ese sentido, sostuvo que la realización de un procedimiento no podía depender del buen olfato de un agente policial.
ALLANAMIENTO SECUESTRO ORDEN JUDICIAL PROCEDIMIENTO POLICIAL INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO	Estudio jurisprudencia	sobre Varela, Agustín. 2017. “Allanamiento, derecho de exclusión y consentimiento” .	En este trabajo se comentará un caso en el que se declaró la nulidad de un allanamiento sin orden judicial que tuvo lugar en la habitación de un hotel con el consentimiento de la encargada del hospedaje. A partir de ello, se comentará el alcance de la protección de la inviolabilidad del domicilio prevista en el art. 18 CN, sus excepciones y los problemas que surgen de la intervención de particulares y de las fuerzas de seguridad.
DERECHO A LA INTIMIDAD DERECHO A LA PRIVACIDAD	Sentencia (internacional)	Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. “Florida v. Riley” . 23/1/1989.	La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, por mayoría, hizo lugar al recurso y revocó la sentencia apelada (jueces White, Rehnquist, Scalia, Kennedy y, según su voto, jueza O’Connor). A su vez, en disidencia, los jueces Brennan, Marshall, Stevens y, según su voto, Blackmun consideraron que la inspección aérea sin orden judicial violaba el

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

derecho a la privacidad y confirmaron la sentencia impugnada.

Sentencia (internacional)	Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. “California v. Ciraolo” . 19/5/1986	La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, por mayoría, hizo lugar al recurso y revocó la sentencia apelada (jueces Burger, White, Rehnquist, Stevens y O’Connor). En disidencia, los jueces Powell, Brennan, Marshall y Blackmun consideraron que la inspección aérea sin orden judicial violaba el derecho a la privacidad y confirmaron la sentencia impugnada.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “BCM” . 2/2/2018.	La Sala III de la CFCP confirmó la sentencia que había sobreseído al imputado. En el caso, la sustancia estupefaciente había sido encontrada en el domicilio del imputado de manera casual, en el marco de un procedimiento que, además de su domicilio incluyó otros cuatro, y habían sido ordenados con el propósito de encontrar objetos sustraídos a un tercero que no fueron habidos.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “M, FY y otros” . 7/4/2017.	La Sala II de la CFCP rechazó la impugnación presentada por el MPF. En ese sentido sostuvo que el auto que había ordenado el allanamiento no hacía mención de un posible registro nocturno ni tampoco se habían invocado las excepciones que lo habilitaban, ni concurrió la acreditación de ningún consentimiento válido.
Sentencia (nacional)	Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. “S, HE” . 13/5/2016.	La Cámara explicó que la policía había ingresado a la habitación del hotel sin contar con la autorización de un juez emitida según los arts. 224 y 225 CPPN y sin que se presentase ninguno de los supuestos de hecho que dispensarían de la orden según el art. 227, y sobre la base de la autorización de ingreso de una dependiente del hotel que no tenía autoridad

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

para darla, por lo que la entrada sin el consentimiento del imputado violó su derecho garantizado por el art. 18 CN.

Sentencia (nacional)	Superior Tribunal de Justicia de Neuquén. "GJA" . 1/2/2018.	El Tribunal declaró inadmisibile la impugnación fiscal. En ese sentido explicó que la intrusión policial sobre el predio sin la orden judicial pertinente devino contradictoria con la posición asumida anteriormente por el Ministerio Público Fiscal, en tanto bajo idénticas condiciones le había requerido al Juez de Garantías la orden de allanamiento respectiva, lo que implicó un claro reconocimiento de esa parte en torno al recaudo judicial que debía tomarse para dicho registro.
Sentencia (nacional)	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV. "Pieron" . 3/6/2020.	La Cámara sostuvo que la apelación interpuesta contra la decisión que no hizo lugar al pedido de allanamiento, formulado por la fiscalía había sido bien denegada, pues no se advertían motivos excepcionales que justificasen apartarse del principio general, en particular frente a las características de los hechos y el tiempo transcurrido desde su presunta comisión.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala A. "Bittel" . 11/6/2019.	La Cámara determinó que el contexto en el que se había llevado a cabo el allanamiento no encuadraba en ninguna de las circunstancias enumeradas del CPP de Santa Fe ni del CPPN. En ese sentido, no se advertía la urgencia para preservar pruebas ni tampoco se requería obtener algún elemento que permitiera identificar al presunto agresor. Además, explicó que tampoco podía concluirse que hubiera existido consentimiento expreso por parte del imputado, dueño de la casa de negocio donde se encontró el material estupefaciente,

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III. "ALO" . 24/6/2018.	La Cámara declaró la nulidad del allanamiento y sobreseyó al imputado. Para decidir de esa manera, sostuvo que el material estupefaciente hallado enterrado en el patio del inmueble no había sido advertido a simple vista, sino que por el contrario, el personal policial se había atribuido facultades que no emanadas de la orden de allanamiento, extendiendo indebidamente la pesquisa a lugares en los cuales no resultaba posible encontrar los objetos buscados.
Sentencia (nacional)	Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. "RME" . 15/6/2017.	La Cámara declaró la nulidad parcial del secuestro respecto de los elementos hallados en el "ambiente D" ya que no había sido encontrada "a simple vista", sino que el personal policial se había atribuido facultades que no emanaban de la orden judicial impartida, extendiendo la pesquisa hacia lugares en los cuales resultaba imposible encontrar los objetos que estaban siendo buscados, vulnerándose de esta forma la intimidad del morador de la vivienda.
Sentencia (nacional)	Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza. "Vázquez y otro" . 10/9/2015.	El tribunal declaró la nulidad del secuestro efectuado por la policía en el marco de un allanamiento realizado en contravención con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 224 CPPN. Para llegar a esta conclusión, el tribunal sostuvo que el allanamiento que llevaron a cabo los agentes policiales resultaba, en principio, legítimo. Sin embargo, se extralimitaron en ese proceder, circunstancia que tornó inválido el secuestro del material estupefaciente.
Sentencia (nacional)	Juzgado Federal de Azul N° 1. "SG" . 28/2/2018.	El juzgado declaró la nulidad del allanamiento y sobreseyó a los imputados. Para decidir de ese modo, sostuvo que la orden de allanamiento no satisfacía el deber de fundamentación exigido, pues

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

el magistrado no había efectuado ninguna consideración que justificara la medida y tampoco había hecho mención alguna en relación a la fecha de la denuncia anónima recibida en sede policial, la cual resultó posterior a la realización de tareas de investigación por parte del personal de la prevención sobre el domicilio en cuestión (un día antes), extremos por los cuales podrían inferirse también una grave irregularidad en el actuar policial, y que conllevaría también a dejar sin sustento a la decisión judicial.

Sentencia (nacional)	Juzgado Federal de 1a Instancia N° 4 de Rosario. “L, U y otros” . 28/3/2017.	El juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y de todos los actos posteriores y sobreseyó a los imputados. Para llegar a esta conclusión, señaló que resultaba imprecisa y genérica la mención del domicilio en la orden cuestionada.
Sentencia (nacional)	Juzgado Federal de 1a Instancia N° 3 de Rosario. “A, BP y otro” . 20/12/2016.	EL juzgado declaró la nulidad del procedimiento y sobreseyó a los imputados. Para decidir de esa manera sostuvo que la falta de concordancia entre los datos vertidos en el acta y las demás probanzas ponían de manifiesto que tanto la detención como el secuestro del estupefaciente se habría efectuado en violación de las previsiones de los art. 224 y 227 del CPPN.
Sentencia (nacional)	Juzgado Federal de Villa María. “L, MG” . 12/9/2014.	El Juzgado de Villa María declaró la nulidad de todos los actos procesales de la causa y sobreseyó al imputado. Para decidir de ese modo, el juez entendió que, al existir un reconocimiento expreso y manuscrito por parte del Juez de Paz de la ciudad de Villa Nueva, en relación a que no existía decreto fundado que ordenara el allanamiento, se violaron

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

los arts. 155 y 45 de la Constitución de la provincia de Córdoba y art. 18 de la Constitución Nacional”.

<p>DETENCIONES PERSONALES</p> <p>REQUISAS</p> <p>ESTEREOTIPOS DE GÉNERO</p> <p>LGBTTIQ+</p>	<p>Sentencia (internacional)</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Azul Rojas Marín y otras vs. Perú”. 12/3/2020.</p>	<p>En este caso, la Corte IDH analizó un caso de violencia contra una mujer trans por parte de agentes de policía. Durante su detención, los policías le profirieron calificativos insultantes por su orientación sexual y procedieron a subirla a un patrullero y trasladarla a la comisaría. Allí, fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual. La Corte IDH consideró que Perú había sido responsable, entre otros, por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 (derecho a la libertad personal), artículos 5.1, 5.2 y 11 (derecho a la integridad personal y a la vida privada), artículos 8.1 y 25.1 (derechos a las garantías judiciales y protección judicial) de la CADH.</p>
	<p>Sentencia (internacional)</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Vicky Hernández y otras v. Honduras”. 26/3/2021.</p>	<p>En este caso, la Corte IDH analizó hechos de violencia contra una mujer trans que tuvieron lugar en un contexto de violencia, detenciones arbitrarias, homicidios y discriminación contra las personas LGBTI, “y en particular contra las mujeres trans que se dedicaban al trabajo sexual” o en situación de prostitución. En este caso, la Corte IDH señaló que la “orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención”.</p>
	<p>Sentencia (nacional)</p>	<p>CNCCC, Sala II. “Gómez”. Causa n° 58838/2017. 7/4/2021.</p>	<p>La Sala 2 de la CNCCC absolvió a una mujer lesbiana por los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones leves agravadas. En este caso, la policía se había acercado a la mujer alegando una normativa</p>

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

que prohibía fumar en estaciones de subterráneos, mientras la imputada fumaba y se besaba con su esposa. A partir de este acercamiento, la mujer fue detenida e imputada por los delitos referidos.

Sentencia (nacional)	Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal. "Rodríguez Vega" . 13/9/2019.	El Tribunal declaró la nulidad de la detención, la requisita y sobreseyó a la imputada. Para decidir de esa manera sostuvo que el procedimiento lo había realizado un policía, sin orden judicial previa. Así, había efectuado un seguimiento y una breve tarea de inteligencia, sin indicar cuáles habían sido los indicios vehementes de culpabilidad. Asimismo, las manifestaciones del personal policial en relación a la actitud de la persona no resultaron suficientes para subsanar el requisito objetivo que el art. 230 <i>bis</i> exige, ya que ese episodio había ocurrido una vez ya iniciado el seguimiento.
Sentencia (nacional)	Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7. "Pezo Silva" . Causa n° 15278/2017. 9/4/2019.	El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 sobreseyó a las mujeres trans que habían sido imputadas por la comercialización al menudeo de estupefacientes. Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la fiscalía que había sostenido, entre otras cuestiones, que las imputadas habían actuado en estado de necesidad disculpante y que, por lo tanto, había postulado su sobreseimiento.
Informe de organizaciones de la sociedad civil	Informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en la Argentina	Informe elaborado con organizaciones de derechos humanos y del activismo LGBTTIQ+ sobre la situación de los derechos de las personas travestis y trans en Argentina. Este informe fue realizado en el año 2016 a los fines de ser presentado al Comité CEDAW.

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

HABEAS CORPUS	Boletín de jurisprudencia nacional	Boletín de jurisprudencia del MPD. Habeas corpus (nacional). 2015.03.	Boletín de jurisprudencia de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del MPD sobre precedentes nacionales de hábeas corpus.
	Sentencia (nacional)	Juzgado N° 7 de Familia. Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro, San Carlos de Bariloche. "N. V. E" . Causa n° 17513/13. 5/2/2014.	El Juzgado N° 7 de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro, San Carlos de Bariloche, intervino ante un habeas corpus preventivo respecto de una mujer que había sido objeto de reiteradas internaciones involuntarias en el Servicio de Salud Mental del Hospital local. El juzgado hizo lugar al habeas corpus preventivo y ordenó, entre otras consideraciones, que las autoridades del establecimiento médico ajustaran todas las internaciones involuntarias a las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.
REQUISA DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO	Sentencia (internacional)	Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. "Riley v. California" . 25/06/2014.	En este precedente la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos resolvió en dos casos - "Riley vs. California" y "EEUU vs. Wurie"- vinculados a requisas realizadas en teléfonos celulares por parte del personal policial. En aquella oportunidad, la Corte Suprema de EEUU ponderó la relevancia que tenía la "orden de registro" como autorización previa a la requisa de los teléfonos celulares por parte de las fuerzas de seguridad, tomando en especial consideración el valor que tiene la información disponible en los teléfonos inteligentes para la intimidad de las personas.
DETENCIONES PERSONALES			
PRUEBA DIGITAL			
TELÉFONOS CELULARES			

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Sentencia (nacional)

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.
“SH, LE y otros”. Causa n° 15.608.
6/12/2013.

La Sala II de la CFCP declaró la nulidad de las detenciones de un grupo de personas que habían sido realizadas por agentes policiales por haberlas hallado en poder de un teléfono celular presuntamente ajeno. Dentro de otras consideraciones, la CFCP valoró que las detenciones se habían realizado en ausencia de datos objetivos que les permitieran a los agentes policiales proceder por esta vía de excepción.

Sentencia (nacional)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV. **“FJG”**.
Causa n° 37443/2018. 31/07/2018.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad de la requisita sin orden judicial realizada por personal policial a un teléfono celular y de todo lo actuado en consecuencia. En este caso, un oficial había detenido a una persona sospechada de haber cometido un robo, había secuestrado de sus pertenencias un teléfono celular y luego había extraído el chip para colocarlo en su propio teléfono y llamar a un número telefónico.

Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación

Resolución 234/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación, en particular el **“Protocolo general de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad en la investigación y proceso de recolección de pruebas en ciberdelitos”**.

Protocolo de actuación sobre el procedimiento de las fuerzas policiales y de seguridad al momento de la investigación y proceso de recolección de pruebas en el marco de los ciberdelitos y en especial en el delito de grooming.